



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 493/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 458/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera ante una reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el 30 de agosto de 2007, sobre las 07:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-713, con dirección hacia Valle Gran Rey, a la altura de los "Roques" colisionó contra una piedra, desprendida de un talud de dicha vía, que se hallaba en la calzada y que no pudo esquivar al no verla por la intensa niebla que había ese día, lo que le produjo diversos desperfectos en su vehículo, que están valorados en 2.269,22 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 31 de octubre de 2007.

En lo referente a la tramitación, en la misma se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia, excepto, formalmente, el trámite de prueba. No obstante, el interesado propuso un testigo, trabajador de A.G., S.L., que no prestó declaración testifical, constando en el expediente una Diligencia del Instructor en la que se señala que se pusieron en contacto con dicha empresa. Asimismo, en el trámite de audiencia, además de ponerle de manifiesto, al reclamante, el expediente y señalarle que podía obtener copias, se le ofreció la posibilidad de formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara convenientes, pero el interesado no compareció en este trámite.

Finalmente, el 2 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor entiende que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, el interesado ha probado la veracidad de sus alegaciones, puesto que denunció el accidente el mismo día en que se produjo, aunque los agentes Guardia Civil no realizaron ninguna tarea de comprobación al efecto, salvo un reportaje fotográfico de los daños padecidos realizado por el interesado, que coinciden con los referidos por él, que son los que normalmente produce un tipo de accidente como el señalado.

Asimismo, el Servicio alega que no tuvo constancia ni del accidente, ni de la presencia de piedras en la calzada y, sin embargo, no niega en su Informe lo afirmado por el afectado, quien alegó que una cuadrilla del mismo le socorrió, constanding tal manifestación en el propio Informe preceptivo del mismo.

Además, el parte de la grúa, que por sí mismo, no corrobora las mencionadas alegaciones, máxime, cuando la empresa asegura que su operario no presencié el presunto accidente y que desconoce los motivos del mismo, pero sí es cierto que a través del mismo se tiene constancia de que el afectado padeció un accidente en la fecha y lugar señalado por él.

Por lo tanto, este conjunto de elementos probatorios de carácter indiciario, demuestran la veracidad de las alegaciones del interesado.

3. El funcionamiento del Servicio no ha sido correcto, pues la Administración no ha logrado probar que se efectuó un adecuado control, saneamiento de los taludes contiguos a la calzada.

Así mismo, resulta evidente que las medidas de seguridad con las que cuentan no son las adecuadas para impedir desprendimiento de piedras.

Por ello, se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, pues ha quedado demostrado que el siniestro era inevitable, al haber niebla en la zona curva la visibilidad era escasa.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 2.269,22 euros que se ha justificado debidamente.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, siendo la Administración quien debe indemnizar al interesado, como se le ha señalado de forma reiterada y constante, pues, evidentemente, es ésta la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su compañía aseguradora, entidad privada intervenir como parte, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, no es conforme a Derecho, debiendo el reclamante ser indemnizado según lo expuesto en el Fundamento III.